

nerlo en conocimiento de sus corresponsales por medio de circular y por anuncios insertos en los periódicos por tres veces cuando menos.

Ni la quiebra ni la muerte de un socio son razon bastante para que la sociedad haya de disolverse, sino que en el primer caso los acreedores sustituyen al socio quebrado si la sociedad, usando de la facultad que para ello tiene, no prefiere entregarles el capital é interés que al quebrado correspondian, y en el segundo sólo se disuelven cuando, solicitando los herederos de un socio, que aportó únicamente su industria á la sociedad, reemplazarle ó sustituirle, se niegan á ello los demás socios.

Una vez disuelta la sociedad, se procede á la formacion de un balance, y seguidamente al reparto de bienes sociales.

Los tribunales ordinarios son los únicos competentes para entender en las cuestiones suscitadas entre socios por razón de la sociedad.

Suiza.—Pocas son las disposiciones especialmente dedicadas al capítulo de las sociedades en Suiza, razon por la cual éstas deben completarse con el derecho civil en todos los cantones que no sean los de Ginebra y Vaud, ó la parte correspondiente al Jura en el de Berna, cuyo derecho civil es poco más ó menos en este punto el mismo que rige en Alemania.

En el canton de Bale no existen otras disposiciones que algunas muy insignificantes sobre las sociedades comanditarias, y la que exige para las anónimas la autorizacion del gobierno cantonal. Además, y en cuanto á las sociedades extranjeras que tengan en el canton algun agente, están obligadas á tener en él un domicilio social y á someterse á la jurisdiccion del mismo.

Algo más explícitas son las disposiciones legales que sobre sociedades rigen en el canton de Berna. En efecto : allí todo contrato social debe extenderse por escrito, inscribirse en el registro de comercio que lleva el juzgado, y publicarse por éste si el capital social excede de 5,000 francos. Cuando esto sucede, la publicacion de la escritura social, que puede hacerse por extracto, debe además consignar los nombres de los socios que formen parte de la razon social; así como los de los gerentes y toda modificacion posteriormente introducida en las condiciones del contrato social han de inscribirse y publicarse de la misma manera.

Los socios puramente industriales no tienen derecho alguno al capital de la sociedad; si éste no basta al objeto que ella se propone, los socios capitalistas deben suministrar un suplemento de fondos bastante, y los que no lo hagan pueden ser excluidos. Todos los socios están obligados solidariamente por las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad, han de llevar en regla los libros de la misma y hacer inventario una vez por lo menos cada dos años.

Siempre que las condiciones estipuladas en la escritura social no se opongan á ello, los acuerdos tomados por la mayoría de los socios les obliga á todos, á menos que los que quedaron en minoría prefieran disolver la sociedad, á lo cual tienen derecho; los socios gerentes se reputan mandatarios con poderes generales, pero todo socio tiene derecho á administrar y obligar á la sociedad. Los gerentes han de dar cuenta de su gestion á los socios en todo tiempo que estos lo deseen, y los beneficios, así como las pérdidas, se reparten igualmente entre todos los socios.

Los comanditarios no responden de las deudas de la sociedad sino con el importe de sus respectivas aportaciones.

En el canton de Lucerna, todas las sociedades han de inscribirse en el registro de comercio, constando en estas inscripciones los nombres de los socios solidariamente responsables, los de los gerentes y socios autorizados para la firma de la sociedad, las sumas aportadas por los comanditarios, y finalmente la declaracion hecha por éstos y en general por todo socio no autorizado para la firma social, relativa á estos extremos, y por ellos firmada.

Los socios tácitos, que tambien existen en este canton, no están obligados á ninguna de estas formalidades, y se rigen por el derecho civil ordinario en caso de quiebra.

El registro de que hemos hablado está á cargo de la Cámara ó Junta de Comercio, y el Consejo de Estado puede prohibir sus operaciones á toda sociedad que dentro del mes subsiguiente á su establecimiento no acredite haber cumplido con la formalidad de la inscripcion, á cuyo efecto, una vez hecha ésta, libra aquella Cámara un certificado á la sociedad interesada, que lo presenta á dicho Consejo. La Cámara percibe, como derechos de inscripcion, una cantidad que se regula teniendo en cuenta la naturaleza é importancia del negocio á que quiere dedicarse la sociedad, el número de sus socios y la extension del documento que debe registrarse, á cuyo efecto se dividen las inscripciones en tres clases, satisfaciendo las de la primera, segun los casos, 1, 1 y 1/2 ó 2 francos, las de la segunda, 2, 2 y 1/2 ó 3, y las de la tercera, 4, 5 ó 6; satisfaciendo además un franco cada uno de los socios cuando éstos son muchos. Para que un socio pueda separarse de la sociedad, aun en el caso de que lo fuera comanditario, debe publicarse con seis meses de anticipacion, por lo menos, á la disolucion de la sociedad, y un año antes á lo más, sin cuya formalidad su separacion es nula y de ningun valor.

Debe advertirse que en este canton las mujeres casadas autorizadas para comerciar pueden formar parte de una sociedad cualquiera, pero deben previamente renunciar á los privilegios que su cualidad le da.

Las sociedades anónimas necesitan tambien en este canton la autorizacion gubernativa, sin la cual son consideradas como sociedades de hecho y responsables solidariamente lo mismo los accionistas que los gerentes ó administradores. Cuando la sociedad anónima se constituye debidamente, son los suscritores á acciones responsables del 40 % de su valor nominal, y si son al portador no pueden ser reivindicadas sino probando debidamente su propiedad y probando además que su tenedor, al adquirirlas, sabia que pertenecian á otro.

En los cantones alemanes se sigue el derecho comun aleman, que reconoce las sociedades colectivas, comanditarias, anónimas y de cuentas en participacion.

Las anónimas, segun este derecho, solo puede constituir las el Estado, ó su autorizacion, y aun cuando cada socio es responsable por el capital representado por sus acciones, la jurisprudencia ha establecido que en los casos de quiebra no están obligados á restituir los dividendos que hubiesen anteriormente percibido. El traspaso de acciones al portador se verifica con la sola entrega del título, aunque debe advertirse de esto al director de la sociedad; el de las acciones nominales se verifica mediante asiento en el registro que ésta lleva al efecto. Generalmente, aun cuando sean varias las acciones poseídas por un socio, no tiene más que un voto. Todo ello, por supuesto, mientras no estuvieran lo contrario los estatutos ó la escritura social.

Las sociedades colectivas necesitan para constituirse extender escritura pública ó privada, y publicarla, fijándola en la Bolsa ó remitiendo copia de ella á la autoridad local. Ningun nombre que no pertenezca á alguno de los socios puede formar parte de la razon social. Siempre que en la escritura social no hubiere una cláusula por la cual alguno ó algunos de los socios de esta clase de sociedades se reservaran una parte de sus bienes propios, cláusula que debe en todo caso hacerse pública antes de comenzar la sociedad sus operaciones, todos los socios quedan solidariamente responsables con todos sus bienes por las obligaciones contraídas en virtud de los contratos por ellos y por los demás socios celebrados.

Las diferencias entre los socios las deciden los tribunales ordinarios en los cantones alemanes, con arreglo al derecho comun, y los de comercio ó los árbitros, con arreglo á lo que en esta parte se verifica en Francia, cuando la cuestion ha de ventilarse en alguno de los cantones no alemanes, excepcion hecha del de Vaud y de Berna en la parte correspondiente al Jura.

En el de Berna, exceptuando la parte correspondiente al Jura, las sociedades se disuelven: al espirar el término ó á la conclusion del negocio por que se crearon, por la pérdida del capital social y por muerte ó quiebra de un socio cuando sólo son dos los que constituyen aquella. Todo socio puede retirarse de la sociedad siempre que así lo estime conveniente, si en la escritura social no se fijó término á la duracion de la sociedad, y otro tanto puede hacer, aun cuando esta duracion no sea ilimitada, cuando dejando de formar parte de ella un socio gerente, el que quiera retirarse lo manifieste así antes de espirar los treinta dias que siguen á la separacion de dicho gerente. Pueden ser excluidos de la sociedad los socios que no cumplen los compromisos contraidos con ella y los condenados á una pena infamante, y están obligados á separarse los declarados en quiebra.

En el canton de Lucerna, se disuelven las sociedades por las mismas causas que hemos expuesto en el párrafo anterior, y se aplican los mismos principios, con la sola variante de que el derecho de un socio á retirarse de una sociedad de duracion ilimitada, no existe cuando en esta separacion hay mala fé ó cuando ella pueda causar perjuicios á los intereses sociales.

En los demás cantones alemanes, se disuelven las sociedades al acabarse el tiempo por el cual se constituyeron, por convenir en ello todos los socios, por la separacion voluntaria de cualquiera de ellos siempre que no sea hecha con mala fé ó en época que pueda perjudicar á la sociedad, por muerte ó inhabilitacion de un socio, por pérdida del capital social ó cesacion del objeto de la sociedad, y por la quiebra ó embargo de todos los bienes de un socio cuando además de su industria aportó algun capital al fondo comun.

Por regla general, la disolucion de una sociedad no perjudica los derechos de tercero. Esto, no obstante, cuando ella tiene lugar por separarse uno de los socios, y los demás se encargan de continuarla, haciéndose cargo igualmente del activo y del pasivo correspondientes á aquél, y los acreedores de la sociedad consienten unánime y formalmente en ello, éstos pierden toda accion contra el socio que se separa.

Cuando muere uno de los socios, sus herederos están obligados á hacer pública esta causa de disolucion de la sociedad, so pena de responder á los acreedores de ella, no sólo de las obligaciones contraidas durante la vida de su causante, sino tambien de las que pueda haber contraido posteriormente la sociedad.

Los mismos socios son los que despues de la disolucion practican las operaciones de liquidacion y division de bienes, pero si en ellas no están de acuerdo, corresponde al tribunal el verificarlas.

Las demás naciones. — Para terminar esta seccion de nuestro capítulo II, réstanos tan solo añadir que siguen los mismos preceptos estatuidos por el derecho francés, el *Gran Ducado Luxemburgo*, los cantones suizos de *Ginebra*, *Vaud* y *Berna* en la parte del *Jura*, *Grecia*, *islas Jónicas*, *Rumania* y *Haiti* en lo referente á la constitucion de las compañías ó sociedades mercantiles; los siguen también las mismas naciones, excepcion hecha de Rumania y añadiéndoles la *Valaquia* en todo lo que se refiere á la disolucion de aquellas; y finalmente, en los asuntos relativos á las diferencias ocurridas entre socios por razon de la sociedad, observan tambien iguales prescripciones que las de la legislacion francesa los países que hemos dicho las seguian para la constitucion de las sociedades.

Compras y ventas

LEGISLACION ESPAÑOLA.—Como quiera que las compras y ventas sean contratos ordinarios, las comerciales se rigen por el derecho civil en todo lo que no se oponga á lo establecido en el Código de comercio, respecto á la capacidad legal de los contrayentes, á las formalidades de su celebracion, á las excepciones de su ejecucion y á las causas de su res-

cision ó nulidad. En su consecuencia, las compras y ventas comerciales pueden tener lugar mediante escritura pública ó privada, por medio de correspondencia ó con intervencion de corredor, siempre que el precio resultante de ellas sea mayor de 750 pesetas, ó de 250 si el contrato no se verificó en alguna fèria ó mercado; pero cuando esto sucede, es decir, cuando el contrato de compra-venta no importa un precio mayor de 750 pesetas en las fèrias ó mercados ó de 250 en los demás puntos, entonces puede verificarse verbalmente entre los contrayentes, pero su existencia y las condiciones con que la compra-venta se hubiere convenido han de probarse por confesion de las partes á todo otro medio ordinario de prueba, sin la cual no hacen fé en juicio.

Las escrituras ó contratos de compra-venta celebrados en España han de estar precisamente redactados en español y no deben existir en ellos raspaduras, tachados, interlineados ni blancos ó espacios vacíos, so pena de considerárseles nulos y de ningun valor si el demandado no aprueba estos defectos.

Los contratos se perfeccionan, es decir, que quedan enteramente cerrados ó firmes de las maneras siguientes: si es verbal, cuando los contrayentes convienen respecto de la cosa objeto del contrato y de sus respectivas obligaciones; si se hace por correspondencia, desde el momento en que aquel á quien se haya propuesto el contrato, conteste aceptándolo pura y simplemente por medio de otra carta, en la inteligencia de que el proponente puede retirar su proposicion siempre que aquella aceptacion pura y simple no haya sido formulada aún. Si en vez de la aceptacion pura, en la carta de contestacion se propusiese alguna variante, entonces es el proponente quien puede perfeccionar el contrato mediante la aceptacion de la variacion propuesta, y la otra parte la que puede retirar su proposicion mientras la aceptacion de aquel no se formule. Si en el convenio ó contrato se estipula que aquel que no cumpla con las condiciones en el mismo convenidas haya de satisfacer una indemnizacion, el contrayente perjudicado puede optar entre la rescision del contrato ó la peticion de la indemnizacion convenida, pero la eleccion de cualquiera de estos recursos excluye el derecho á usar del otro. Las compras ó ventas celebradas con intervencion de corredor son perfectas desde el momento en que las partes aceptan sus proposiciones de una manera positiva y sin reserva alguna.

Puede suceder que en la interpretacion de las cláusulas contenidas en un contrato de compra-venta haya divergencia; y entonces esta interpretacion debe amoldarse á lo que dijimos en general al tratar de las *Obligaciones de comercio*. Se aplican tambien á las compras y ventas todas las disposiciones que para aquellas obligaciones consignamos, en lo referente á sus términos, á su prueba y á su extincion; pero á estas reglas generales es necesario añadir los siguientes preceptos expresamente dictados en materia de compras y ventas comerciales.

Las ventas comerciales no son rescindibles por lesion, y cuando hay dolo pueden reclamarse contra el contrayente de mala fé las indemnizaciones correspondientes á los daños y perjuicios causados con él. Cuando no pueda precisarse la calidad de las mercancías como no sea examinándolas, y el comprador, al hacer este exámen, puede rescindir el contrato si aquellas mercancías no le convinieren, aun en el caso de haberlas recibido; y otro tanto sucede cuando la mercancía se compra á prueba; pero si se realizara esta operacion mediante una muestra de las mercancías, ó determinando su clase de una manera usualmente conocida en el comercio, no puede rehusarse su admision si la mercancía es efectivamente de la calidad ó clase de aquella manera determinada, pero no cuando no lo fueren, en cuyo último caso, no sólo es nulo el contrato, sino que el vendedor viene obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Puede suceder que haya desacuerdo respecto de la identidad entre la mercancía y sus muestras ó la designacion de la calidad hecha en los términos usados por el comercio, en cuyo caso la decision de este punto se somete á peritos, quienes resuelven en vista de las muestras ó de los términos del contrato y de la mercancía entregada.